



Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00423-00

El 31 de agosto de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse una nueva Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia; habida cuenta que la constancia aportada data del 22 de junio de 2022, vale decir, más de un (1) año después de efectuada ella; circunstancia que no sufre la exigencia legal como quiera que las relaciones humanas son maleables y susceptibles de modificarse en cualquier momento, de allí la importancia de allegar una conciliación prejudicial que sea actualizada; amén que la referida fue convocada por la progenitora, tendiente a la regulación de visitas a favor de la familia materna, y que no para el motivo principal que se pretende en el corriente asunto, vale decir, fijación de cuota alimentaria.

2. Atendiendo la situación fáctica acontecida con los progenitores, donde se advierte que el demandante, recobro la custodia y cuidados personales de sus dos (2) pequeños hijos, en una situación de hecho que no de derecho, lo primero para procurar es que se defina dicha situación, vale decir, si los mismos – custodia y cuidados personales – han de recaer en la familia materna o en el actor; adviértase como era la progenitora, para el momento de la separación de la pareja quien contaba con dichos derechos, habiendo sido arrebatados por el padre demandante; situación de más para recalcar con la conciliación actualizada como requisito de procedibilidad.

3. Se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias, inciso 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Toda vez que en el hecho 10° del escrito rector se discriminan cada uno de los rubros que demandan los alimentarios en la actualidad, se arrimará prueba sumaria de las aseveraciones, a fin de sustentar en debida forma el elemento necesidad.

5. Se precisará si los menores en favor de quien se litiga viven en casa propia o arrendada, allegando el respectivo fundamento de los dichos.

6. Se ampliará el hecho 11° indicando si conoce, el salario y empleo que ostenta la progenitora demandada.

7. Excluirá del acápite denominado “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*” la referencia a la cuantía, toda vez que la causa se tramita en razón a la naturaleza del asunto artículo 21 del C. G. del P.

8. Toda vez que se solicita la fijación de un régimen de visitas para los menores hijos de los extremos en conflicto, se allegará una propuesta que sea acorde para la progenitora no custodia; mírese que sólo se pide para la familia de ésta.

9. Se adosará nuevo poder donde se indique correctamente la acción a impetrar, esto es, demanda “*VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*”.

10. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el canon 212 del C. G. del P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; así mismo, deberá indicar el correo electrónico de éstos.

11. Se indicará en el acápite de notificaciones el domicilio de los menores de edad, del demandante y de la vocera judicial que agencia los derechos del convocante.

12. Conforme a las anteriores consideraciones la profesional del derecho elaborará un nuevo escrito demandatorio, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación a la demandada, ésta pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

**RADICADO** 2023-00423-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por HELDER FERNANDO MARTÍNEZ, quien actúa en representación legal de sus dos (2) menores hijos SARAHI BELÉN y EMANUEL ALEXANDER MARTÍNEZ DUQUE, en contra de ADRIANA MILENA DUQUE VERGARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8458e510a34297bf52cba19acb2a525e37b6b2fb8cf3ae323503c5ce6fea9**

Documento generado en 05/09/2023 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**